

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TREINTA DE JULIO DE DOS MIL OCHO.- - -**

Vistos para resolver el expediente número **CDDH/071/(10)/OAX/2008**, relativo a la queja presentada por la ciudadana **MARÍA FLOR RIVERA SOLÍS** por probables violaciones a los derechos humanos a la igualdad y al trato digno en agravio de **TEODORO VEGA VELÁSQUEZ**, atribuidas a servidores públicos dependientes de la Secretaría de Protección Ciudadana del Estado; con relación a los siguientes:

**I. HECHOS.**

**1.-** El veinticuatro de enero de dos mil ocho, se recibió la queja que por escrito presentó la ciudadana **MARÍA FLOR RIVERA SOLÍS**, quien reclamó violaciones a los derechos humanos a la igualdad y al trato digno en agravio de su esposo **TEODORO VEGA VELÁSQUEZ** quien se encuentra a disposición del Juzgado de lo Penal de Matías Romero, Oaxaca por la probable responsabilidad en la comisión del delito de homicidio de CLARA LUZ MONTORO GARCIA en la causa penal número 86/2007, interno desde el mes de junio de dos mil siete en el Centro de Readaptación Social de Matías Romero, Juchitán, Oaxaca, sin embargo, el seis de diciembre del mismo año, a pesar de haber sido negado por el Juez de la causa su traslado a una prisión federal de máxima seguridad, como lo solicitó el entonces Director del citado Reclusorio dependiente de la Secretaría de Protección Ciudadana Licenciado VÍCTOR MANUEL MALDONADO MENDOZA, de manera ilegal y en desacato a la negativa del Juez de la causa, fue trasladado al Centro de Readaptación Social de Tehuantepec, Oaxaca, sin que mediara notificación, ni brindarle oportunidad alguna de defensa, temiendo por la integridad personal e incluso por la vida de su esposo.

**Presidencia**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

correo@cedhoax.org

**2.-** Con motivo de lo anterior, se radicó la queja bajo el número de expediente **CDDH/071/(10)/OAX/2008**, se solicitó a la autoridad señalada como responsable el informe de autoridad correspondiente, y se realizaron diversas diligencias tendientes a resolver el expediente de queja, recabándose las siguientes:

## II. EVIDENCIAS.

1.- Oficio número 00100 de fecha once de febrero de dos mil ocho y recepcionado en este Organismo el catorce de febrero siguiente, signado por el Director de Prevención y Readaptación Social Mayor Hermilo Aquino Díaz, por el que anexa el informe rendido por el Director del Reclusorio Regional de Matías Romero, Oaxaca, consistentes en:

- a) Oficio número CRSMRO/108/2008 de fecha cuatro de febrero de dos mil ocho, signado por el ciudadano Licenciado ZENÓN FAUSTINO SALINAS QUEVEDO, Director del Centro de Readaptación Social de Matías Romero, Oaxaca, mediante el cual informa que de las constancias que obran en el expediente administrativo número 1916 en los archivos de ese Reclusorio correspondiente al interno TEODORO VEGA VELÁSQUEZ, se deduce que éste, fue trasladado de forma necesaria al Centro de Readaptación Social de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, donde se encuentra actualmente recluso, ello en atención a la solicitud hecha al titular de la Dirección de Prevención y Readaptación Social en el Estado por el H. Consejo Técnico Interdisciplinario de ese Reclusorio, presidido por su entonces titular Licenciado VÍCTOR MANUEL MALDONADO MENDOZA, con la finalidad de salvaguardar la integridad psicofísica del referido interno, ante el riesgo inminente de ser agredido por sus compañeros internos, ya que del informe emitido por el personal de seguridad y custodia de ese establecimiento, se deduce que la mala conducta de dicho interno provocó el descontento generalizado de los reclusos, quienes en cualquier momento podían lincharlo, aunado a la sospecha de fuga, lo que ponía en riesgo tanto su integridad física como la tranquilidad del penal (visible a foja doce de autos).

### Presidencia

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

correo@cedhoax.org

2.- Oficio número 1240 fechado el diecinueve de febrero del año en curso, por medio del cual el ciudadano Mayor HERMILO AQUINO DÍAZ, Director de Prevención y Readaptación Social del Estado, remitió copia del acta de fecha cuatro de diciembre de dos mil siete, levantada por el H. Consejo Interdisciplinario del Centro de Readaptación Social de Matías Romero, Oaxaca, en la que se

determinó el traslado del agraviado TEODORO VEGA VELÁSQUEZ al Reclusorio Regional de Tehuantepec, Oaxaca, en la que se hizo constar en lo que interesa “...Enseguida el C. Capitán Raúl Aguilar Velásquez, Jefe de Seguridad y Custodia en uso de la palabra manifiesta que existen varios antecedentes desde el pasado mes de julio del año en curso, sobre la conducta inestable y conflictiva del interno del fuero común TEODORO VEGA VELÁSQUEZ pues existen los PARTES INFORMATIVOS de fechas treinta de julio del presente año, diecisiete de agosto del año en curso y dieciocho de septiembre del año que corre, en donde consta la conducta de confrontación y de disputa que sostiene con los demás internos agregándose dichos partes informativos a la presente acta y de donde se desprende su actitud agresiva que tiende a la desestabilización y en base a su experiencia considera que se corre el riesgo inminente de ser atacado por cualquiera de los internos que le han manifestado su desacuerdo con la estancia de dicho interno, por lo que para salvaguardar la integridad física y psicológica de TEODORO VEGA VELÁSQUEZ considera urgente y necesario por el bienestar del interno de referencia, su traslado urgente y necesario a cualquier reclusorio de esta entidad pues se trata en todo momento de salvaguardar la tranquilidad y armonía de la vida penitenciaria, pues además se le observa con evidentes tendencias de darse a la fuga pues por las tardes cuando cae la oscuridad se le ha observado en repetidas ocasiones irse por el área de la carpintería para aprovechar cualquier descuido y escalar la barda perimetral. En uso de la palabra el C. Licenciado Víctor Manuel Maldonado Mendoza, Director y Presidente del Consejo Técnico, manifiesta que tomando en consideración lo antes expuesto y previendo cualquier accidente que pudiera poner en riesgo la integridad física y psicológica del interno TEODORO VEGA VELÁSQUEZ, somete a la consideración de este Consejo Técnico Interdisciplinario la propuesta que antecede. Enseguida y una vez analizado y discutido el caso, la opinión generalizada de los miembros de este H. Consejo Técnico es en el sentido de solicitar al C. MAYOR HERMILO AQUINO DÍAZ, Director de Prevención y Readaptación Social del Gobierno del Estado el traslado urgente y necesario del interno procesado TEODORO VEGA VELÁSQUEZ a un centro penitenciario de la entidad para tal efecto...” (visible a fojas veinte a veintidós de autos).

### Presidencia

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

correo@cedhoax.org

3.- Escrito recepcionado el seis de marzo del año en curso, mediante el cual la quejosa MARÍA FLOR RIVERA SOLÍS contestó la vista que se le dio con el informe de autoridad respectivo, pronunciándose en los mismos términos que en el escrito inicial de queja, ofreciendo como pruebas las documentales siguientes:

- a) Acuerdo de fecha cuatro de diciembre de dos mil siete, por el cual el ciudadano Licenciado MODESTO ISAÍAS SANTIAGO MARTÍNEZ, Secretario Encargado del Juzgado de lo Penal de Matías Romero, Oaxaca, niega el traslado del procesado TEODORO VEGA VELÁSQUEZ solicitado por el Licenciado VÍCTOR MANUEL MALDONADO MENDOZA, entonces Director del Reclusorio Regional de ese Distrito Judicial. (agregados en autos a fojas veintisiete y veintiocho).
- b) Acta de Consejo Técnico Interdisciplinario de fecha catorce de noviembre de dos mil siete, en la que se determinó el traslado del interno TEODORO VEGA VELÁSQUEZ atendiendo a su alto grado de peligrosidad y considerando que el Reclusorio Regional de Matías Romero, Oaxaca, es de mínima seguridad. (agregado en autos a fojas veintinueve).
- c) Oficio número 3150 de dos mil siete, mediante el cual el ciudadano Licenciado MODESTO ISAÍAS SANTIAGO MARTÍNEZ, Secretario Encargado del Juzgado de lo Penal de Matías Romero, Oaxaca, informó al Director del Reclusorio Regional de ese Distrito Judicial, su negativa al traslado solicitado del procesado TEODORO VEGA VELÁSQUEZ. (visible a foja treinta de autos).
- d) Oficio número RRMRO/888/2007 del seis de diciembre de dos mil siete, por el cual el Licenciado VÍCTOR MANUEL MALDONADO MENDOZA, Director del Reclusorio Regional de Matías Romero, Oaxaca, comunica al Licenciado MODESTO ISAÍAS SANTIAGO MARTÍNEZ, Secretario Encargado del Juzgado de lo Penal de Matías Romero, Oaxaca, el traslado del procesado TEODORO VEGA VELÁSQUEZ al Reclusorio Regional de Tehuantepec, Oaxaca. (visible a foja treinta y uno de autos).
- e) Oficio 008969 de fecha cinco de diciembre de dos mil siete, signado por el Mayor HERMILO AQUINO DÍAZ, Director de Prevención y Readaptación

#### **Presidencia**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

correo@cedhoax.org

Social del Estado por el cual ordena al ciudadano JOEL ALBERTINO TORRES FLORES, Supervisor de Reclusorios de esa Dirección el traslado del procesado TEODORO VEGA VELÁSQUEZ del Reclusorio Regional de Matías Romero, Oaxaca, al similar de Tehuantepec, Oaxaca. (visible a foja treinta y dos de autos).

- f) Exhorto número 156/2007 enviado por el ciudadano Licenciado MODESTO ISAÍAS SANTIAGO MARTÍNEZ, Secretario Encargado del Juzgado de lo Penal de Matías Romero, Oaxaca, al Juez de lo Penal de Tehuantepec, Oaxaca, por el cual comunica que no fue autorizado el traslado del procesado TEODORO VEGA VELÁSQUEZ. (visible a fojas treinta y cinco a treinta y siete de autos).
- g) Oficio número 009090 de fecha diez de diciembre de dos mil siete, mediante el cual el Mayor HERMILO AQUINO DÍAZ rindió el informe requerido por el Licenciado MODESTO ISAÍAS SANTIAGO MARTÍNEZ, Secretario Encargado del Juzgado de lo Penal de Matías Romero, Oaxaca, respecto al traslado que efectuó del interno TEODORO VEGA VELÁSQUEZ. (visible a foja treinta y ocho de autos).
- h) Oficio 86/2007 de fecha veintitrés de noviembre de dos mil siete por el cual el Licenciado VÍCTOR MANUEL MALDONADO MENDOZA, Director del Reclusorio Regional de Matías Romero, Oaxaca, solicitó al Licenciado MODESTO ISAÍAS SANTIAGO MARTÍNEZ, Secretario Encargado del Juzgado de lo Penal de Matías Romero, Oaxaca, el traslado del interno TEODORO VEGA VELÁSQUEZ a un Centro de Readaptación Social Federal, adjuntado para tal fin un estudio clínico-criminológico practicado a éste, por la ciudadana Licenciada BRENDA CITLALLI SÁNCHEZ GÓMEZ así como del acta emitida por el Consejo Técnico Interdisciplinario. (foja cuarenta y uno a cuarenta y cinco de autos).
- i) Carta de buena conducta expedida a favor del interno TEODORO VEGA VELÁSQUEZ por el Capitán JUAN JOSÉ MARTÍNEZ OROZCO, Director del Centro de Readaptación Social de Tehuantepec, Oaxaca. (visible a foja cuarenta y nueve de autos).

## Presidencia

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

correo@cedhoax.org

4.- Acta circunstanciada de fecha veinticinco de marzo de dos mil ocho, levantada con motivo de la visita efectuada por personal de la Oficina Regional de Tehuantepec, Oaxaca, al Reclusorio Regional de ese Distrito Judicial, entrevistándose con el ciudadano Licenciado ADOLFO PÉREZ BASILIO, auxiliar del área jurídica, quien a pregunta expresa manifestó que en el expediente administrativo del interno TEODORO VEGA VELÁSQUEZ, no existe parte informativo alguno en virtud de que el citado interno ha tenido buena conducta, aclarando que el expediente administrativo con el que cuentan se inició el seis de diciembre de dos mil siete, fecha en que ingresó al reclusorio de referencia ya que venía trasladado, poniendo a la vista del personal actuante el expediente administrativo de referencia del cual se advierte que efectivamente no existe parte informativo alguno, asimismo obran dos constancias de buena conducta del precitado interno. Refiriendo finalmente dicho servidor público que en el Reclusorio Regional de Matías Romero, Oaxaca, existe otro expediente administrativo en el cual tal vez consten partes informativos de su conducta. (visible a fojas cincuenta y cinco a cincuenta y siete de autos).

5.- Acta circunstanciada de fecha primero de abril de dos mil ocho, levantada con motivo de la visita efectuada por personal de la Oficina Regional de Juchitán, Oaxaca, al Reclusorio Regional de Matías Romero, Oaxaca, entrevistándose con el Licenciado ZENÓN FAUSTINO SALINAS QUEVEDO, Director del mismo, quien proporcionó al personal actuante el expediente administrativo del interno TEODORO VEGA VELÁSQUEZ, advirtiendo que en el mismo no obran los partes informativos de fechas treinta de julio, diecisiete de agosto y dieciocho de septiembre de dos mil siete, que sirvieron como base para la sesión de Consejo Técnico en la que se acordó el traslado del agraviado TEODORO VEGA VELÁSQUEZ del Centro de Readaptación Social de Matías Romero al de Tehuantepec, Oaxaca, señalando al efecto el citado Director desconocer las razones por las cuales no obran agregados dichos partes informativos ya que asumió la Dirección de dicho centro de reclusión el dieciséis de enero del año en curso. (consultable a foja cincuenta y ocho de autos).

#### **Presidencia**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

correo@cedhoax.org

6.- Oficio número 2647 de fecha doce de abril de dos mil ocho, signado por el Mayor HERMILO AQUINO DÍAZ, Director de Prevención y Readaptación Social del



Estado, mediante el cual informa su imposibilidad para remitir copias de los partes informativos de fechas treinta de julio, diecisiete de agosto y dieciocho de septiembre de dos mil siete, en virtud de que en el expediente administrativo del interno TEODORO VEGA VELÁSQUEZ existente en el Reclusorio Regional de Matías Romero, Oaxaca, no obran dichos documentos, agregando que en el mes de abril del año en curso, se constituyó en dicho Reclusorio el ciudadano Licenciado BENITO LÓPEZ RIVERA, Encargado de la Oficina Regional de Juchitán, Oaxaca, a quien se le proporcionó el expediente administrativo del citado interno. (Consultable de la foja sesenta y uno a la sesenta y tres de autos).

7.- Certificación de fecha diez de julio del año en curso, levantada con motivo de la comunicación vía telefónica que personal de este Organismo entabló con el Licenciado AMADEO SILVA, Secretario del Director de Prevención y Readaptación Social, quien manifestó que el ciudadano Licenciado VÍCTOR MANUEL MALDONADO MENDOZA, en su momento Director del Centro de Readaptación Social de Matías Romero, Oaxaca, desde hace más de tres meses dejó de laborar para dicha dependencia, siendo el actual Director del citado centro de reclusión el ciudadano Licenciado ZENÓN FAUSTINO SALINAS QUEVEDO.(visible a foja sesenta y cuatro de autos).

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

El seis de diciembre de dos mil siete, el agraviado **TEODORO VEGA VELÁSQUEZ** quien se encuentra a disposición del Juzgado de lo Penal de Matías Romero, Oaxaca, en la causa penal número 86/2007 por la probable responsabilidad penal en la comisión del delito de HOMICIDIO en agravio de la persona que en vida respondió al nombre de CLARA LUZ MONTORO GARCÍA, fue trasladado en forma ilegal del Centro de Readaptación Social de dicho Distrito Judicial al de Tehuantepec, Oaxaca, donde se encuentra actualmente interno, no obstante que el Juez de la Causa dos días antes había negado su traslado en atención a la solicitud que en tal sentido le formuló previamente el ciudadano Licenciado VÍCTOR MANUEL MALDONADO MENDOZA, entonces Director del Reclusorio Regional de Matías Romero, Oaxaca.

#### Presidencia

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

correo@cedhoax.org

#### IV. OBSERVACIONES.

**PRIMERA:** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1°, 3°, 7° fracción IV, 16 fracción XIII, 47 y 49 de la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con los diversos 117, 118, 120 y 121 de su Reglamento Interno, este Organismo resulta competente para conocer y resolver la presente queja por tratarse de violaciones a derechos humanos atribuidas a una autoridad de carácter estatal.

**SEGUNDA:** Del análisis de los hechos y evidencias descritos en los capítulos respectivos, valorados de acuerdo a los principios de la lógica, la experiencia y en el caso concreto al derecho, en términos del artículo 45 de la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, produce la convicción necesaria para determinar que se acreditaron las violaciones a los derechos fundamentales a la igualdad y al trato digno del agraviado **TEODORO VEGA VELÁSQUEZ**, por el ilegal traslado penitenciario de que fue objeto, atribuido al Licenciado VICTOR MANUEL MALDONADO MENDOZA, entonces Director del Centro de Readaptación Social de Matías Romero, Oaxaca, por las razones que a continuación pasamos a exponer:

En efecto, en el expediente que se resuelve quedó acreditado que el agraviado actualmente se encuentra a disposición del Juzgado de lo Penal de Matías Romero, Oaxaca, en la causa penal número 86/2007 que se le instruye por su probable responsabilidad en la comisión del delito de homicidio de CLARA LUZ MONTORO GARCÍA; que la citada autoridad judicial, mediante acuerdo de fecha cuatro de diciembre de dos mil siete, mismo que le fue debidamente notificado a la autoridad penitenciaria, el seis del citado mes de diciembre, mediante oficio número 3150, negó la petición formulada por el entonces Director del Reclusorio Regional de ese Distrito Judicial, consistente en el traslado del aquí agraviado del Centro de Readaptación Social de Matías Romero, Oaxaca al de Tehuantepec, Oaxaca,

#### Presidencia

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

correo@cedhoax.org



quien remitió para tal fin, un estudio clínico criminológico efectuado al interno TEODORO VEGA VELÁSQUEZ formulado por la Criminóloga BRENDA CITLALLI SÁNCHEZ GÓMEZ, adscrita a la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado, así como un acta de Consejo Disciplinario de ese centro penitenciario; sin embargo, el Órgano Jurisdiccional consideró insuficientes los elementos aportados por el titular de dicho centro de reclusión, quien basó su petición en la información contenida en el estudio criminológico ya referido, sin que en el mismo se hubiera señalado que el citado procesado hubiese actuado de forma alguna que desestabilizara la armonía y seguridad de la población penitenciaria existente en el centro de reclusión a su cargo, además de considerar que el lugar en el cual se encontraba privado de su libertad, existen los suficientes elementos y medidas de seguridad para garantizar su debida reclusión, sobre todo que hasta ese momento no existía dato alguno de que el procesado hubiera presentado una conducta incorrecta o violenta dentro de dicho lugar; aunado al hecho de que el ordenar el traslado solicitado a diferente centro de internamiento sin causa fehacientemente justificada, retrasaría el proceso en su perjuicio, al alejarlo del lugar en el cual se encuentra procesado por los hechos delictivos que se le atribuyen.

No obstante lo anterior, ese propio día llevó a cabo una sesión extraordinaria del Consejo Técnico Interdisciplinario en el que se analizó la conveniencia de solicitar el traslado urgente y necesario del interno procesado TEODORO VEGA VELASQUEZ a cualquier centro carcelario de la región y del Estado, por lo que una vez analizado y discutido el caso, la opinión generalizada de sus miembros fue en el sentido de solicitar al Director de Prevención y Readaptación Social del Gobierno del Estado, su traslado urgente y necesario, y al día siguiente, sin que mediara procedimiento alguno en el que se cumplieran las formalidades esenciales del mismo, el Director de Prevención y Readaptación Social del Gobierno del Estado, acordó el traslado necesario de TEODORO VEGA VELASQUEZ y por tal motivo, con fecha seis de diciembre de dos mil siete el aquí agraviado fue trasladado al Reclusorio de Tehuantepec, Oaxaca, de manera totalmente ilegal y con los consiguientes perjuicios, no obstante que la reubicación de los internos en las diversas instituciones penitenciarias debe apegarse a las garantías del debido proceso penal y al principio general de buena fe que rige las actuaciones de los servidores públicos; ya que los actos de éstos, especialmente aquellos de privación

## Presidencia

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

correo@cedhoax.org

o molestia, deben estar debidamente fundados y motivados, lo que definitivamente en el presente caso no aconteció.

En este contexto, cabe puntualizar que si bien es cierto que el agraviado se encontraba recluso bajo custodia en el Centro de Readaptación Social de Matías Romero, Oaxaca por encontrarse procesado ante autoridad judicial por la probable comisión de un delito, lo cierto es también que la autoridad competente para ordenar dicho traslado lo es el Órgano Jurisdiccional a quien le corresponde su autorización, porque TEODORO VEGA VELASQUEZ no se encontraba a disposición del Ejecutivo del Estado cumpliendo alguna pena que se le hubiere impuesto, para que éste, por conducto de la Dirección de Prevención y Readaptación Social pudiera ordenar en forma autónoma su traslado, en términos del artículo 2º de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad para el Estado de Oaxaca; por ello el encarcelamiento del interno procesado TEODORO VEGA VELÁSQUEZ, en un Centro de Reclusión de un Distrito Judicial diverso a aquel en que se lleva a cabo su proceso, vulnera su derecho a una adecuada defensa, pues el estar recluso en un lugar lejano y diferente de aquel en que tiene su sede el Juzgado en el que se lleva su proceso penal, le impide o dificulta, sin lugar a dudas, el contacto con su abogado, y en general, los trámites necesarios para su defensa, incluso la rendición de pruebas en los casos previstos en el Código Procesal Penal del Estado; vulnerando con ello las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 20, apartado B, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que ordena que todo imputado tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente, si no quiere o no puede nombrar un abogado, el juez le designará un defensor público, y también tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso.

## **Presidencia**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

correo@cedhoax.org

Por otra parte, resulta incuestionable que el traslado indebido del interno TEODORO VEGA VELÁSQUEZ, al Centro de Readaptación Social de Tehuantepec, Oaxaca, constituye una trasgresión al artículo 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que establece las garantías mínimas a que tiene derecho toda persona acusada de un delito, entre ellas, la de hallarse presente en el proceso, disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa, y ser juzgada sin dilaciones indebidas.

Además de afectar la defensa jurídica a la que tiene derecho, dicho traslado violenta derechos de terceros, como lo es la visita familiar, garantizada en la Regla 37 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos; agravándose tal situación toda vez que se le ha trasladado a un Centro de Reclusión ubicado en otro Distrito Judicial, donde el interno está más lejos de su familia, lo que implica que sus parientes tengan que enfrentar el costo de viajar de un lugar a otro, lo que definitivamente ocasiona una dilación en la administración de justicia.

Por todo lo anterior, resulta evidente que el ciudadano Licenciado VÍCTOR MANUEL MALDONADO MENDOZA, quien en la época de suscitados los hechos fungía como Director del Reclusorio Regional de Matías Romero, Oaxaca, y quien no obstante haber formulado al Juez de la Causa la solicitud para que TEODORO VEGA VELASQUEZ fuera trasladado del Centro de Readaptación Social de Matías Romero al de Tehuantepec, Oaxaca, sin esperar a ser legalmente notificado del acuerdo que a su petición hubiere recaído, convocó al Consejo Técnico Interdisciplinario a una sesión extraordinaria en la que se acordó solicitar al Director de Prevención y Readaptación Social del Estado, su traslado urgente y necesario, como ya se especificó en líneas anteriores, aunado a que dicha petición no tenía ningún sustento, en virtud de que los partes informativos que sirvieron de soporte para tomar dicho acuerdo en la referida sesión extraordinaria, no existen, ya que no obran en ninguno de los expedientes que tiene el procesado en ambos reclusorios y, no obstante ello, ordenó el traslado del interno TEODORO VEGA VELÁSQUEZ, de donde se desprende que dicho servidor publico infringió los artículos 14 párrafo segundo y 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que fija las garantías mínimas que le asisten a toda persona sujeta a proceso, y el artículo 37 de Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, que a continuación se transcriben:

#### Presidencia

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

correo@cedhoax.org

#### CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

***“ARTÍCULO 14 (segundo párrafo).- Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las***

*formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.”*

**“ARTÍCULO 16 (primer párrafo).-** *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.*

### **PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS**

**ARTÍCULO 14.3** prevé: *“Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a)...b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección; c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas. D) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistido por un defensor de su elección...”*

### **LAS REGLAS MÍNIMAS PARA EL TRATAMIENTO DE LOS RECLUSOS**

**ARTÍCULO 37** establece: *“Los reclusos estarán autorizados para comunicarse periódicamente, bajo la debida vigilancia, con su familia y con amigos de buena reputación, tanto por correspondencia como mediante visitas.”*

No es óbice para arribar a la anterior determinación, el hecho que en los informes rendidos a esta Comisión tanto por el Director del Centro de Readaptación Social de Matías Romero, Oaxaca, y por el Director de Prevención y Readaptación Social del Estado, se desprende que ambos reconocieron que el agraviado TEODORO VEGA VELÁSQUEZ fue trasladado del Centro de Readaptación Social de Matías Romero, Oaxaca, al de Tehuantepec, Oaxaca, para salvaguardar su integridad psicofísica, ante el riesgo inminente de ser agredido por sus compañeros internos, argumentando que del informe emitido por el personal de seguridad y custodia de ese establecimiento, consistentes en los partes informativos de fechas treinta de julio, diecisiete de agosto y dieciocho de septiembre de dos mil siete, se deduce que la mala conducta de dicho interno provocó el descontento generalizado de los reclusos, quienes en cualquier momento podían lincharlo, aunado a la sospecha de fuga, lo que ponía en riesgo tanto su integridad física como la tranquilidad del

#### **Presidencia**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

correo@cedhoax.org

penal, señalando además que del resultado del estudio clínico-criminológico practicado a éste por la ciudadana Licenciada BRENDA CITLALLI SÁNCHEZ GÓMEZ, adscrita al área de Criminología de la Dirección de Prevención y Readaptación Social, se recomendó que dicho interno fuera trasladado a un Centro Federal de Readaptación Social de los existentes en el país, en donde se le pudiera brindar una atención de tipo holística e individualizada a fin de que pudiera hacer conciencia sobre el delito que cometió a fin de prevenir una posible reincidencia, pues aún cuando en el estudio criminológico efectuado a dicho interno, su peligrosidad fue calificada de “media”, y que en las dos actas de fechas catorce de noviembre y cuatro de diciembre de dos mil siete, levantadas por el H. Consejo Interdisciplinario del Centro de Readaptación Social de Matías Romero, Oaxaca, se hubiese determinado que tenía una conducta conflictiva, según partes informativos de fechas treinta de julio, diecisiete de agosto y dieciocho de septiembre de dos mil siete; lo cierto es que la responsable en ningún momento acreditó en que consistía la conducta del procesado que pudiera desestabilizar la armonía y seguridad de la población penitenciaria existente en el centro de reclusión a su cargo, de igual manera resulta relevante en el presente caso, el hecho que los partes informativos ya mencionados, en ningún momento fueron exhibidos por la autoridad responsable, no obstante haber sido requeridos por este Organismo, refiriendo que la imposibilidad que tenía para exhibirlos era porque simple y sencillamente no obraban en los expedientes administrativos del agraviado TEODORO VEGA VELÁSQUEZ, tanto en el Centro de Readaptación Social de Matías Romero, Oaxaca, como en el de Tehuantepec, Oaxaca, donde se encuentra actualmente interno, obrando por el contrario, en el expediente administrativo de éste último centro de reclusión, dos constancias de buena conducta de dicho recluso; argumentación que en su momento fue efectuada por esa autoridad ante el Juzgado de lo Penal de Matías Romero, Oaxaca, ante quien se encuentra a disposición el interno de referencia dentro del expediente penal número 86/2007 por su probable responsabilidad en la comisión del delito de HOMIDICIO en agravio de la extinta CLARA LUZ MONTORO GARCÍA, quien como ya se indicó en líneas precedentes, negó el traslado solicitado al considerar insuficientes los elementos aportados por el titular del citado Centro de Reclusión de Matías Romero, Oaxaca, indicando que el lugar en el cual se encontraba privado de su libertad, contaba con los suficientes elementos y medidas de

## **Presidencia**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

correo@cedhoax.org

seguridad para garantizar su debida reclusión, sobre todo atendiendo a la inexistencia de dato alguno de que éste hubiere presentado una conducta incorrecta o violenta dentro de dicho lugar; aunado al hecho de que el ordenar su traslado sin causa fehacientemente justificada, acarrearía retraso de la secuela del proceso en su perjuicio.

En suma, este Organismo no se opone a que en casos particulares cuando no exista otra alternativa de solución a un conflicto y en los casos expresamente previstos por la normatividad aplicable, se proceda a solicitar o efectuar el traslado de cualquier interno particularmente conflictivo, cumpliéndose siempre con las disposiciones legales aplicables, pues este Organismo Público Protector de los Derechos Humanos está de acuerdo en que las autoridades penitenciarias tomen las medidas necesarias a fin de salvaguardar la seguridad de los establecimientos de reclusión, así como de los propios internos, sobre todo en casos de urgencia; sin embargo no puede admitirse que con esa razón legítima las autoridades violen los derechos humanos de quienes se encuentran bajo su custodia en ese establecimiento. Por tanto, el traslado interinstitucional del aquí agraviado debió ajustarse a la normatividad vigente en la materia y realizarse sólo si resultaba indispensable, debiendo sobre todo tomar en cuenta el carácter que tiene el interno en ese establecimiento, es decir, que se encuentra sujeto a proceso y no a disposición del Ejecutivo del Estado.

Finalmente, no pasa desapercibido para el este Organismo Protector de los Derechos Humanos, el que el Director del Centro de Readaptación Social de Matías Romero, Oaxaca, en su informe respectivo hubiese manifestado que del informe del personal de seguridad y custodia de ese establecimiento, se deduce que el interno tiene mala conducta y que ésta provocó el descontento generalizado de los reclusos, quienes en cualquier momento podían lincharlo, aunado a la sospecha de fuga; en este sentido debe decirse en primer término, que como se señaló en líneas precedentes, los partes informativos que se mencionan no existen, porque los mismos no obran en ninguno de los expedientes del aquí agraviado, como así personal de este Organismo lo constató en las diversas certificaciones que formuló y así lo confirmó la autoridad responsable al momento en que le fueron requeridos, por tal motivo dichas aseveraciones carecen de fundamento alguno,

## Presidencia

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

correo@cedhoax.org



independientemente de lo anterior, también debe apuntarse que la responsable al hablar de mala conducta y de sospecha de fuga, sus afirmaciones sólo vienen a ser simples apreciaciones subjetivas que no se encuentran apoyadas con alguna evidencia.

Lo mismo acontece con el informe rendido por el Director de Prevención y Readaptación Social del Estado, quien refirió que en el acta de fecha cuatro de diciembre de dos mil siete, levantada por el H. Consejo Interdisciplinario del Centro de Readaptación Social de Matías Romero, Oaxaca, se hizo constar lo manifestado por el Capitán Raúl Aguilar Velásquez, Jefe de Seguridad y Custodia, quien refirió que existen varios antecedentes sobre la conducta inestable y conflictiva del aquí agraviado, desde el mes de julio del año próximo pasado; toda vez que tales argumentos únicamente tienen sustento en los inexistentes partes informativos ya mencionados, aunado a ello, dicho informe resulta contradictorio, en virtud de que primeramente refiere que dicho traslado se efectuó por el bienestar del propio interno y para salvaguardar su integridad psicológica, posteriormente aduce que fue para salvaguardar la tranquilidad y armonía de la vida penitenciaria y después señala la autoridad que ese traslado obedeció a las evidentes tendencias que tenía el interno de darse a la fuga; todo lo cual conlleva a considerar a este Organismo que dicho traslado fue ordenado por la responsable equiparándolo a una medida disciplinaria, es decir, lo realizó como una sanción disciplinaria por infracción a la disciplina, aún cuando la misma no se encuentra prevista como tal en el artículo 52 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad para el Estado de Oaxaca, y aún considerando legal dicho proceder, la autoridad responsable debió cumplir con las formalidades previstas por el artículo 54 de la Ley en cita, instaurando un procedimiento sumario en el que se debió comprobar la falta y responsabilidad del interno, escuchándolo en su defensa; por lo anterior esta Comisión concluye que la responsable únicamente trató de justificar la ilegalidad de su actuación, por tal motivo incurrió en diversas anomalías en la elaboración de los documentos que dieron sustento al irregular traslado de TEODORO VEGA VELÁSQUEZ, violentando de esta manera sus derechos humanos.

### **Presidencia**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

correo@cedhoax.org

Por consiguiente, esta Comisión considera que la señalada como responsable al vulnerar los derechos individuales del recluso TEODORO VEGA VELASQUEZ,

muy probablemente incurrió en responsabilidad administrativa al infringir las hipótesis previstas en las fracciones I y XXX del artículo 56 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, las cuales establecen:

*“Artículo 56. Todo servidor público independientemente de las obligaciones específicas que corresponden al empleo, cargo o comisión, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño del servicio público, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general, cuyo incumplimiento generará que se incurra en responsabilidad administrativa, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que esta Ley consigna, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgrede, sin perjuicio de sus derechos laborales previstos en las normas específicas...”*

*I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión...;*

*XXX. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público”.*

Así también, este Organismo defensor de los derechos humanos, considera que con la conducta desplegada por el ciudadano Licenciado VÍCTOR MANUEL MALDONADO MENDOZA, entonces Director del Centro de Readaptación Social de Matías Romero, Oaxaca, muy probablemente incurrió en responsabilidad penal, toda vez que el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su Título Octavo, Capítulo I, que se refiere al ejercicio indebido y abandono de funciones por parte de funcionarios y empleados públicos, agentes de gobierno o sus comisionados, y en su Capítulo II, que indica los abusos de autoridad y otros delitos oficiales, señala en la fracción VI del artículo 205, y en las fracciones XI y XXXI del 208 de dicho ordenamiento, lo siguiente:

#### Presidencia

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

correo@cedhoax.org

**“ARTÍCULO 205.-** Se impondrá de dos meses a dos años de prisión y multa de quinientos a cinco mil pesos, a los funcionarios y empleados públicos, agentes del gobierno o sus comisionados que incurran en cualesquiera de los delitos siguientes:  
(...)

**VI.-** Al funcionario público o agente del gobierno que ejerza funciones que no le correspondan, por su empleo, cargo o comisión, o se exceda en el ejercicio de las que le competen.”

**“ARTÍCULO 208.-** Comete los delitos a que este capítulo se refiere, el funcionario público, agente del gobierno o su comisionado, sea cual fuere su categoría, en los casos siguientes:

**XI.-** Cuando ejecute actos o incurra en omisiones que produzcan daño o concedan alguna ventaja a cualquier persona.

**XXXI.-** Cuando ejecute cualquier otro acto arbitrario o tentatorio a los derechos garantizados en la Constitución Federal o en la local”

Por lo anterior, se concluye que el ciudadano Licenciado VÍCTOR MANUEL MALDONADO MENDOZA, entonces Director del Centro de Readaptación Social de Matías Romero, Oaxaca, al trasladar al agraviado, de manera ilegal, violó en su perjuicio los derechos humanos a la igualdad y al trato digno.

En base a lo expuesto y con fundamento en lo estipulado en los artículos segundo y tercero transitorios de la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos, en relación con sus diversos 26 fracción V, 47, 49 y 53; administrados con los numerales 111 al 118 de su Reglamento Interno, este Organismo se permite formular al Ciudadano **Secretario de Protección Ciudadana del Estado**, las siguientes:

#### Presidencia

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

correo@cedhoax.org

## VI. RECOMENDACIONES:

**PRIMERA.-** De considerarlo pertinente y no existir impedimento legal alguno, gire instrucciones precisas por escrito al ciudadano Director de Prevención y Readaptación Social del Estado, a efecto que de manera inmediata realice las gestiones necesarias a fin de que dentro del plazo de **treinta días naturales** contado a partir de la aceptación de la presente propuesta, el agraviado TEODORO VEGA VELASQUEZ, quien se encuentra actualmente interno en el Centro de Readaptación Social de Tehuantepec, Oaxaca, sea trasladado al Centro de Reclusión de Matías Romero, Oaxaca, con el objeto de restituir al agraviado a la situación anterior a la violación manifiesta, a efecto de que sea posible el disfrute de sus derechos humanos en cuestión.

**SEGUNDA.** – De vista a la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado, a efecto de que inicie y concluya Procedimiento Administrativo de Responsabilidad en contra del ciudadano Licenciado VÍCTOR MANUEL MALDONADO MENDOZA, entonces Director del Reclusorio Regional de Matías Romero, Oaxaca, considerándose que probablemente incurrió en un ejercicio indebido de la función pública y de resultar procedente se le impongan las sanciones que correspondan, en términos de lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca.

**TERCERA.-** Si del resultado del Procedimiento a que se hace alusión en el punto que antecede, se advierte la existencia de hechos que pudieran probablemente ser constitutivos de delito, se dé vista con los mismos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, a fin de que se inicie y determine en el término de ley la averiguación previa correspondiente.

### Presidencia

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

correo@cedhoax.org

**CUARTA.-** Exhorte al Director de Prevención y Readaptación Social del Estado, para que en lo subsecuente, cuando ordene el traslado de cualquier interno que se encuentre procesado penalmente, ajuste su actuación conforme a la Ley,

cumpliendo con todas y cada una de las formalidades previstas para ello en la normatividad aplicable.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Recomendación tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto a una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus facultades que expresamente les confiere la Ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia o de la autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones aplique las sanciones correspondientes y se subsanen las irregularidades cometidas.

Con lo anterior, no se pretende desacreditar a las instituciones ni se constituye un agravio a las mismas o a sus titulares; por el contrario, deben ser concebidas como instrumento indispensable para las sociedades democráticas fortaleciendo así el estado de derecho, a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquiere la autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva, cada vez que se logre que autoridades y servidores públicos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia, que conllevan al respeto de los derechos humanos.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, deberá ser informada **dentro del término de quince días hábiles**, siguientes a su notificación; en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma deberán enviarse a esta Comisión Estatal dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma o de su propia aceptación. La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando esta Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en la libertad de hacer pública dicha circunstancia.

## Presidencia

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

correo@cedhoax.org



Por último comunico a usted, que se procederá a la notificación legal de la presente Recomendación, en términos de lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con el numeral 120 del Reglamento Interno. Asimismo, en términos de lo previsto por los artículos 55 de la Ley en cita, en relación con el 121 del citado Reglamento, se procederá a la publicación de la síntesis de la presente Recomendación en el Periódico Oficial del Estado; de igual manera será remitida copia certificada al Área de Seguimiento de Recomendaciones de esta Comisión, precisamente para el seguimiento respectivo; finalmente en términos de la fracción IX del artículo 105 del Reglamento en cita, se tiene por concluido el expediente respectivo, mismo que en su oportunidad será enviado al archivo para su guarda y custodia.

Así lo resolvió y firma el ciudadano Doctor **HERIBERTO ANTONIO GARCIA**, Presidente de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, quien actúa con la ciudadana Doctora **MARIBEL MENDOZA FLORES**, Visitadora General de la misma. - - - - -

**Presidencia**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

correo@cedhoax.org